

**INE/CG1133/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU OTRORA CANDIDATO LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUEJOTZINGO, PUEBLA, JOSÉ LUIS TORRES FLORES, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1877/2024/PUE**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1877/2024/PUE**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El treinta y uno de mayo del año en curso mil veinticuatro, mediante escrito sin número, presentado en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla el candidato a la Presidencia Municipal de Huejotzingo, Puebla por el partido Morena, Roberto Solís Valles, por su propio derecho, presentó queja en contra del partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato la Presidencia Municipal de Huejotzingo, José Luis Torres Flores, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña consistentes en un toro con fuegos artificiales y banderas del partido Movimiento Ciudadano, publicados en el perfil del candidato denunciado, el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro y, en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de campaña, hechos que considera podría constituir una trasgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos del partido político; en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Puebla. (Fojas de la 01 a la 15 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

"(...)

### HECHOS

1. Con fecha veintiuno de mayo del año dos mil veinticuatro fueron publicadas dos fotografías desde el perfil **José Luis Torres Flores**<sup>1</sup> en el cual, el candidato del Partido Político Movimiento Ciudadano aparece cargando la figura de un toro de fuegos artificiales.

2. La publicación<sup>2</sup> consiste en texto que a continuación se describe y dos fotografías, de las cuales se integra captura de pantalla.

"Mi papá siempre me decía que: Al toro por los cuernos, y aquí estamos firmes, convencido de que vamos a ganar este 2 de junio.

#PresidenteChino

#VotaMovimientoCiudadano."



<sup>1</sup> Perfil de José Luis Torres Flores en Facebook: <https://www.facebook.com/TorresFloresJL>

<sup>2</sup> Publicación desde el perfil de José Luis Torres Flores, en el que aparece el candidato del Partido Político Movimiento Ciudadano cargando la figura de un toro de fuegos artificiales <https://www.facebook.com/share/p/GHTQy4ApSqkVGqT/?mibextid=qj2Omg>

3. Con fecha veintiuno de mayo del año dos mil veinticuatro, en la misma publicación descrita en el numeral 2 del apartado de hechos, cuatro personas identificadas con los siguientes perfiles en Facebook: **Dulce Méndez**<sup>3</sup>, **Lau Méndez Damian**<sup>4</sup>, **Alejandro Tex**<sup>5</sup> y **Marco Marco**<sup>6</sup>; publicaron una serie de videos en los comentarios en donde aparece el candidato bailando con el toro de fuegos artificiales, comentarios de los que se adjunta un collage de cuatro capturas de pantalla, cada una correspondiente a los Usuarios de Facebook anteriormente mencionados:



4. Derivado de lo anterior, del contenido de los cuatro comentarios anteriormente referidos, se exponen fotografías y breves videos del mismo día en que se encuentra el candidato bailando con el toro de fuegos artificiales, y a su alrededor personas que portan banderas de color anaranjado con el logotipo del Partido Político Movimiento Ciudadano. Se adjuntan cuatro capturas de pantalla del momento exacto en el que aparece el candidato. **C. JOSÉ LUIS TORRES FLORES** en cada uno de los comentarios:

<sup>3</sup> Perfil de Facebook Dulce Méndez <http://www.facebook.com/kendry.mendezdamian?mibextid=LQQJ4d>

<sup>4</sup> Perfil de Facebook Lau Méndez Damian <https://www.facebook.com/analaura.mendezdamian?mibextid=LQQJ4D>

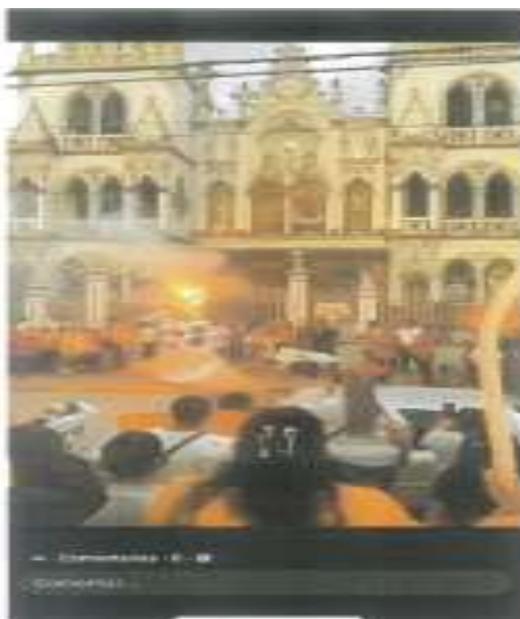
<sup>5</sup> Perfil de Facebook Alejandro Tex <http://www.facebook.com/alejandro.tex.54?mibextid=LQQJ4d>

<sup>6</sup> Perfil de Facebook Marco Marco <https://www.facebook.com/kendry.mendezdamian?mibextid=LQQJ4d>

***CAPTURA DE PANTALLA 1:***



***CAPTURA DE PANTALLA 2:***



***CAPTURA DE PANTALLA 3:***



***CAPTURA DE PANTALLA 4:***



### **RAZONAMIENTOS Y NORMATIVIDAD ELECTORAL APLICABLE Y/O VULNERADA**

*Si bien es cierto, no se estima que la utilización del toro de fuegos artificiales por parte del candidato denunciado sea propiamente una vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización, debería incluirse en su tope de gastos de campaña el gasto realizado por cuanto hace al referido toro de fuegos artificiales.*

*Encuentra sustento lo argumentado al tenor de que la publicación en comentario promocionó la imagen del candidato **JOSÉ LUIS TORRES FLORES** aprovechando el uso del toro de fuegos artificiales para el contenido de su mensaje.*

*Como consecuencia directa, al implicar un beneficio político se configura como acto de campaña y propaganda electoral en términos del artículo 242, numerales 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que debe tomarse en cuenta el gasto erogado para la elaboración del toro de fuegos artificiales para la fiscalización del candidato y de la planilla que lo acompaña.*

**[Se transcriben artículos]**

*En suma se corrobora que el **C. JOSÉ LUIS TORRES FLORES**, candidato a Presidente Municipal por el Partido Movimiento Ciudadano, se vio beneficiado por el uso del toro de fuegos artificiales; por ende esto debe repercutir directamente en el tope de gastos de campaña, debiendo incluirse en el Dictamen Consolidado que debe emitir su autoridad y en su caso sancionar al candidato en mención.*

*Visto lo anterior, me permito anexar el siguiente material probatorio:*

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

#### **MATERIAL PROBATORIO QUE SE PRESENTA**

**1. TÉCNICA.-** *Consistente en una captura de pantalla de la publicación de fecha veintiuno de mayo del año dos mil veinticuatro, realizada desde el perfil en Facebook **José Luis Torres Flores**, en la que aparece el candidato en dos fotografías cargando un toro de fuegos artificiales.*

*La publicación en comentario fue descrita en el **punto dos** del apartado identificado como **HECHOS** del presente documento, relacionándose directamente todo el apartado.*

**2. TÉCNICA.-** *Consistente en cuatro capturas de pantalla de fecha veintiuno de mayo del año dos mil veinticuatro, las cuales fueron integradas en un collage, de ellas se desprenden cuatro comentarios de diferentes personas, quienes publicaron videos en donde aparece el candidato **José Luis Torres Flores**, bailando con el toro de fuegos artificiales, es así que se relacionan con la publicación descrita en **punto dos** del apartado identificado como hechos.*

*La publicación en comentario fue descrita en el **punto tres** del apartado identificado como **HECHOS** del presente documento, relacionándose directamente todo el apartado.*

**3. TÉCNICA.-** *Consistente en cuatro capturas de pantalla de fecha veintiuno de mayo del año dos mil veinticuatro, de comentarios realizados por los usuarios anteriormente referidos, identificando el momento exacto en donde aparece el candidato mencionado en reiteradas ocasiones, todas ellas relacionadas al día en que fueron publicadas las fotografías descritas en **punto dos** del apartado identificado como hechos.*

*La publicación en comentario fue descrita en el **punto cuarto** del apartado identificado como **HECHOS** del presente documento, relacionándose directamente todo el apartado.*

**4. RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL.-** *Que deberá practicarse sobre la publicación de fecha veintiuno de mayo del año dos mil veinticuatro, realizada desde el perfil en Facebook del **José Luis Torres Flores**, en la que se observa al candidato cargando la figura de un toro de fuegos artificiales, infiriéndose que fue un gasto cubierto por el mismo, a fin de que por sus propios sentidos constate su existencia.*

*Se incluye la liga en la cual podrá encontrar la publicación:*

<https://www.facebook.com/share/p/XYf4ot9kyWwJ8wEh/?mibextid=WC7F>

*En este mismo acto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, inciso b), 12, 13, 21, 22 y 35 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral; a usted solicito se sirva a realizar los trámites para la debida certificación de la publicación con la intención de constatar:*

- a) La existencia de la publicación y la fecha en la que fue realizada.*
- b) Que la publicación fue realizada desde el perfil identificado como **José Luis Torres Flores**.*
- c) Que el contenido referido en los numerales 1 y 2 del apartado de **HECHOS**, plasmados en el presente escrito coincide fielmente con el de la publicación, así mismo, que el gasto del toro de fuegos artificiales y lo que se desprende del mismo está relacionado.*

*Tal como puede advertirse, la probanza se relaciona plenamente con el numeral 1 y 2 de los hechos.*

**5. RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL.-** *Que deberá practicarse sobre los comentarios de fecha veintiuno de mayo del año dos mil veinticuatro, realizados en la publicación de Facebook hecha desde la cuenta del **C. José Luis Torres Flores** la cual se encuentra descrita en el numeral 2 del apartado de hechos, desde los perfiles identificados de la siguiente manera: **Dulce Méndez**<sup>7</sup>, **Lau Méndez Damian**<sup>8</sup>, **Alejandro Tex**<sup>9</sup> y **Marco Marco**<sup>10</sup>, videos en*

---

<sup>7</sup> Perfil de Facebook Dulce Méndez <http://www.facebook.com/kendry.mendezdamian?mibextid=LQQJ4d>

<sup>8</sup> Perfil de Facebook Lau Méndez Damian <https://www.facebook.com/analaura.mendezdamian?mibextid=LQQJ4D>

<sup>9</sup> Perfil de Facebook Alejandro Tex <http://www.facebook.com/alejandro.tex.54?mibextid=LQQJ4d>

<sup>10</sup> Perfil de Facebook Marco Marco <https://www.facebook.com/kendry.mendezdamian?mibextid=LQQJ4d>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1877/2024/PUE**

*los que aparece el candidato en varios eventos, específicamente siendo los conducentes al caso concreto en los que se encuentra bailando con el toro de fuegos artificiales.*

*Se incluye la liga en la cual podrá encontrar la publicación:*

<https://www.facebook.com/share/p/XYf4ot9kyWwJ8wEh/?mibextid=WC7F>

*En este mismo acto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, inciso b), 12, 13, 21, 22 y 35 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral; a usted solicito se sirva a realizar los trámites para la debida certificación de la publicación con la intención de constatar:*

- a) La existencia de la publicación y la fecha en la que fue realizada.*
- b) Que la publicación fue realizada desde el perfil identificado como **José Luis Torres Flores**.*
- c) Que el contenido referido en el numeral 3 de los hechos plasmados en el presente escrito coincide fielmente con lo descrito, además de estar relacionados con la publicación principal referida en los numeral 1 y 2 del apartado de hechos.*

*Tal como puede advertirse, la probanza se relaciona plenamente con el numeral 3 de los hechos.*

**6. RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL.-** *Que deberá practicarse sobre las capturas de pantalla de los comentarios de fecha veintisiete de abril del año dos mil veinticuatro, en el momento exacto en que aparece el candidato cargando y bailando con el toro de fuegos artificiales, además de que se observan personas reunidas con banderas que incluyen el logotipo del Partido Político Movimiento Ciudadano, a fin de que por sus propios sentidos constate su existencia.*

*Se incluye la liga en la cual podrá encontrar los videos en los comentarios de la publicación:*

<https://www.facebook.com/share/p/XYf4ot9kyWwJ8wEh/?mibextid=WC7F>

*En este mismo acto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, inciso b), 12, 13, 21, 22 y 35 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral; a usted solicito se sirva a realizar los trámites para la debida certificación de la publicación con la intención de constatar:*

- a) La existencia de la publicación y la fecha en la que fue realizada.*
- b) Que la publicación fue realizada desde el perfil identificado como José Luis Torres Flores.*
- c) Que el contenido referido en los numeral 4 de los hechos plasmados en el presente escrito están directamente relacionados con el contenido de los comentarios y con la publicación principal referida en los numeral 1 , 2 y 3. del apartado de hechos, lo anterior debido a que fueron realizados el mismo día y en la misma publicación.*

*Tal como puede advertirse, la probanza se relaciona plenamente con el numeral 4 de los hechos.*

(...)"

**III. Acuerdo de recepción.** El tres de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el número expediente **INE/Q-COF-UTF/1877/2024/PUE**; registrarlo en el libro de gobierno; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral lo determinado en el acuerdo de mérito; hacer del conocimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, de seguimiento a los gastos denunciados; así como emitir en el momento procesal oportuno, la determinación que en derecho corresponda. (Fojas de la 16 a la 20 del expediente)

**IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25046/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia. (Fojas de la 21 a la 24 del expediente)

**V. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).** El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1248/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los

considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas de la 25 a la 31 del expediente)

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>11</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**<sup>12</sup> en sesión ordinaria del Consejo General de este

---

<sup>11</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>12</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

**3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>13</sup>, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configuraría la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja que aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”<sup>14</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO**

---

<sup>13</sup> “**Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: **I.** Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)”

“**Artículo 30. Improcedencia.** (...) **2.** La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”  
<sup>14</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

**PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**<sup>15</sup>.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establecen lo siguiente:

**“Artículo 30  
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

**IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.**

(...)”

**“Artículo 31.  
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

---

<sup>15</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

***I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.***

(...)”

**[Énfasis añadido]**

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

**a)** El procedimiento será improcedente respecto de aquellas quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

**b)** Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

**c)** En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia al partido Movimiento Ciudadano, así como a su entonces candidato la Presidencia Municipal de Huejotzingo, Puebla, José Luis Torres Flores, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña consistentes en un toro con fuegos artificiales y banderas del partido Movimiento Ciudadano, publicados en el perfil del candidato denunciado, el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro y, en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de campaña, hechos que considera podría constituir una trasgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos del partido político; en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Puebla.

Lo anterior, derivado de la publicación en redes sociales correspondientes al perfil del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tepeapulco, Jose Luis Torres Flores.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1877/2024/PUE**

En este contexto, tal y como se advierte de la transcripción anterior y de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

- El escrito de queja fue presentado por el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Huejotzingo, Puebla, postulado por el partido Morena, el ciudadano Roberto Solís Valles, en contra del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Huejotzingo, Puebla, José Luis Torres Flores, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.
- Lo anterior, derivado de la publicación en redes sociales correspondientes al perfil del entonces candidato denunciado, Jose Luis Torres Flores.
- Lo denunciado consiste en la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña y, en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de campaña.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia de publicaciones en redes sociales realizadas desde el perfil del otrora candidato referido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) Banner. espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) Pop-up. ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) **Publicidad en videos.**
- f) **Audios** en beneficio de los sujetos obligados.
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.
- h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.**

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición,

aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente<sup>16</sup>; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de

---

<sup>16</sup> **Ley General de Partidos Políticos**

*“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”*

la Federación<sup>17</sup> **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento<sup>18</sup>, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SX-RAP-125/2021, al establecer que:

“(...)

*En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE (...)*”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos

---

<sup>17</sup> Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

<sup>18</sup> Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1877/2024/PUE**

respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de dichos informes, en específico, previamente a la notificación de los oficios de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023<sup>19</sup>, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
6	10	5	16	7	3	7
martes, 4 de junio de 2024	viernes, 14 de junio de 2024	miércoles, 19 de junio de 2024	viernes, 5 de julio de 2024	viernes, 12 de julio de 2024	lunes, 15 de julio de 2024	lunes, 22 de julio de 2024

<sup>19</sup> Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el treina y uno de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, en una **temporalidad anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de notificación del último oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el seis de junio del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/1248/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso,

sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados y en su caso incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la queja interpuesta en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Huejotzingo, Puebla, el ciudadano José Luis Torres Flores, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente al quejoso.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1877/2024/PUE**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**